

*Rectorado*  
*Universidad Autónoma*  
*de Entre Ríos*

PARANA, 28 de octubre de 2003

VISTO

La necesidad de establecer las normas para la expedición de los diplomas de esta Universidad, y

CONSIDERANDO:

Que, resulta imprescindible contar con el acto administrativo que fije los procedimientos que deben regular el trámite para su otorgamiento, brindando el máximo de garantías de confiabilidad y control.

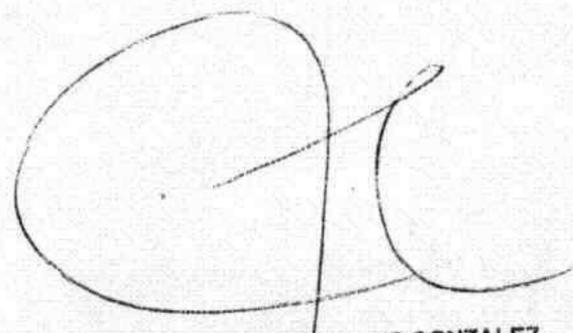
Que, el suscripto es competente para dictaminar sobre el particular conforme lo establecido en el Artículo 16°, inc. i) del Estatuto Académico Provisorio de esta Universidad.

Por ello:

EL RECTOR ORGANIZADOR DE LA  
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE ENTRE RIOS  
ORDENA:

Artículo 1°.- Aprobar las normas y procedimientos para el otorgamiento de los diplomas a los graduados de esta Universidad, que como Anexos I y II forman parte de la presente.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese pase a conocimiento de las unidades académicas y, cumplido, archívese.-



Ing. Agr. AMERICO LUIS GONZALEZ  
Rector Organizador  
UNIV. AUT. DE E. RIOS

## ANEXO I

### CAPITULO I – De los diplomas.-

Artículo 1°.- La Universidad Autónoma de Entre Ríos expedirá diplomas a los egresados de todas sus unidades académicas y de aquellas que pudieran ser adscriptas o incorporadas.

### Capitulo II. De sus características

Artículo 2°.- Los diplomas de egresados responderán a las siguientes características:

- a) Deberán ser de cartulina alisada, color blanco impresos sus textos íntegramente en tinta de imprenta común, de color negro, con excepción del escudo nacional.
- b) El formato de quinientos milímetros (500mm) por trescientos cincuenta y cinco milímetros (355mm) de dimensión,
- c) En la parte central y superior de la cartulina, dispuesta en sentido apaisado, estará impreso el escudo nacional, en tinta de imprenta color celeste claro.
- d) En la parte central e inferior separando las firmas de las autoridades estará adherida, en sentido vertical, una cinta con los colores argentinos y sobre ella una oblea timbrada a seco con el emblema de la Universidad.
- e) A los fines de una más completa identificación del graduado, se inserta en el reverso del diploma la fotografía, tomando la cinta argentina, y se completará con el sello identificatorio de la Universidad (foto tipo carnet, de cuatro (4 cm.) por cuatro centímetros (4cm.) de frente y fondo blanco.
- f) En la parte posterior y debajo de la fotografía llevará firma y sello del jefe del Departamento Alumnos.

Artículo 3°.- Los diplomas deberán ser firmados por el Rector, el Secretario Académico de la Universidad, el Decano y el Secretario Académico de la unidad académica respectiva. En caso de licencia, ausencia o impedimento del Secretario Académico de la Universidad o de la unidad académica, se implementará un instrumento resolutivo, que firmará el Rector o el Decano, donde se nominará a la autoridad que firmará en lugar del ausente.

### CAPITULO III. Del texto de los diplomas.

ARTICULO 4°.- En la impresión de los diplomas, se deberá tener en cuenta lo establecido en los artículos N°s. 2°, 3° y del 8° al 14° de la presente, ordenándose los textos conforme a los modelos tipo que se detallan en el Anexo II.

G

#### **CAPITULO IV – Del expediente del diploma.**

ARTICULO 5°.- El expediente de solicitud de diploma de egresado por el que se solicita su impresión –originado en cada unidad académica. Debe estar constituido por los formularios que emite el Sistema SIU – Guaraní – T.E.D.1.a., T.E.D.1.b., T.E.D. 1.f., T.E.D.1.g., T.E.D. 1.d., T.E.D. 1.c, Certificado Analítico de Materias, aprobadas y desaprobadas y la correspondiente resolución del Consejo Directivo de otorgamiento de certificado habilitante para la expedición de diploma.

ARTICULO 6° .- En el formulario T.E.D. 1.c, (registro de graduados) estarán consignados los datos personales del egresado, escritos a máquina y en letras minúsculas, con marcación clara de toda acentuación ortográfica y los mismos, inclusive las firmas suscriptas en él, no podrán ser enmendadas o raspadas.

ARTICULO 7°.- Por Rectorado se otorgará un número de registración que ha de figurar en el diploma, que surgirá del asiento en un libro llevado a sus efectos en el Departamento Alumnos.

#### **CAPITULO V – De los datos personales a consignar.**

ARTICULO 8°.- El título de los graduados consignados en el diploma deberá concordar con el sexo de la persona que lo solicita, de acuerdo a las normas de la Academia Argentina de Letras.

ARTICULO 9°.- Los mismos se extenderán únicamente conforme a los nombres y apellidos consignados en la Libreta Cívica, de Enrolamiento o Documento Nacional de Identidad. Para los extranjeros que no tengan radicación permanente, tendrá validez lo registrado en su cédula de Identidad; para quienes no posean dicha radicación, los obrantes en su documento nacional de identidad.

ARTICULO 10°.- Se consignará en el diploma, cuando ello corresponda, la constancia de que el egresado es argentino naturalizado o argentino por opción (ejemplo: nacido en Milán, provincia de Lombardia, República de Italia, el veintiocho de diciembre de mil novecientos diecinueve argentino naturalizado).

ARTICULO 11°.- Queda perfectamente establecido que en el diploma no deben figurar iniciales, ya sea de nombres o apellidos. Cuando existan, serán aclarados previamente, mediante la presentación de la copia del acta de nacimiento, debidamente legalizada por autoridad competente o, en su caso, mediante información sumaria iniciada a tal efecto.

9

ARTICULO 12°.- Mantendrán en todos los casos, al consignar el lugar del nacimiento del egresado, la denominación actual de las ciudades, poblaciones, localidades, estados, provincias, etc. Conforme a los antecedentes que intervengan en su correcta denominación.

ARTICULO 13° . El egresado podrá optar por la inclusión de su apellido materno en el diploma, previo trámite ante las autoridades competentes, según lo legislado por Ley N° 18.248.

ARTICULO 14°.- Las egresadas podrán solicitar la inclusión de su apellido de casada, acreditando tal situación mediante la presentación de la copia del certificado de matrimonio debidamente legalizado por autoridad competente. Dejándose claramente especificado que no serán expedidos nuevamente diplomas por cambio de estado civil.

#### CAPITULO VI. De la entrega de diplomas sin la firma del egresado.

ARTICULO 15.- Los diplomas podrán ser retirados por terceras personas, sin el requisito de la firma del egresado, con la sola presentación de un poder especial que así autorice, otorgado ante escribano público y una vez cumplido los recaudos de legalización que hacen a la autenticidad del referido instrumento.

ARTICULO 16.- Queda específicamente establecido que la entrega determinada precedentemente, se efectuara únicamente a personas físicas, excluyéndose a entidades y organismos civiles o comerciales.

#### CAPITULO VII – Del ejemplar duplicado de diploma

ARTICULO 17°. Excepcionalmente, se otorgará un segundo diploma, con carácter de duplicado, a un mismo egresado, únicamente en el caso de que éste acredite fehacientemente la destrucción total o parcial, sustracción o pérdida del ejemplar original. En tal supuesto, realizará los trámite de pedido de impresión común (formularios T.E.D. 1c y T.E.D.- Certificado Analítico de Materias Aprobadas y Desaprobadas y la correspondiente resolución) en la respectiva unidad académica, dejando esta dependencia claramente especificado el carácter de la solicitud, acompañando al mismo tiempo la documentación que se detalla:

G

*Rectorado*  
*Universidad Autónoma*  
*de Entre Ríos*

- a) Copia de la denuncia policial autenticada.
- b) Copia legalizada de la información sumaria iniciada a tal efecto y tramitada por ante autoridad judicial competente.

ARTICULO 18°.- En el ejemplar duplicado del diploma se mantendrán los números de registración, tanto de la unidad académica, como de la Universidad, que corresponda al original.

### **CAPITULO VIII . De la registración.**

ARTICULO 19°.- Los diplomas y certificados que expide la universidad o sus unidades académicas, llevarán numero o números según su caso, de registración que hacen a su identidad y autenticidad-

ARTICULO 20°.- En el caso de los diplomas de los egresados de las carreras básicas, cortas y de postgrado, el número correspondiente al registro de la Universidad proviene del asiento en el Libro de Registro de Diplomas y Títulos que se lleva a tal efecto y el que corresponde a la unidad académica, viene consignado en el expediente del diploma

ARTICULO 21°.- En el Libro de Registro de Diplomas y Títulos de la Universidad se hará constar número de registro de la Universidad; apellido y nombre, títulos, unidad académica que lo expide, número de registro de la unidad académica, fecha de finalización de sus estudios, fecha de expedición del diploma

### **CAPITULO IX – De la calificación de las carreras y cursos.**

ARTICULO 22°.- Se adopta, para las carreras y cursos que se dictan en todas las unidades académicas las siguientes calificaciones que definen su carácter:

- Carreras básicas: Son las que otorgan títulos profesionales. Constituyen el núcleo de la actividad docente de la unidad respectiva. Duran de cuatro (4) años en adelante.
- Carreras cortas: Son carreras terminales, es decir que no se articular con otras de mayor duración. Duran menos de cuatro (4) años.
- Carreras de postgrado: son las que requieren un título universitario. Su implementación será del Consejo Superior, el que determinará las condiciones de ingreso, carga horaria o créditos mínimos y sistema de evaluación, como así también el otorgamiento de grado académico y/o título.
- Títulos intermedios: Se otorgan una vez cumplidas ciertas partes de los requisito de una carrera básica.
- Cursos menores: pueden ser de tres tipos:

*Rectorado*  
*Universidad Autónoma*  
*de Entre Ríos*

1. De iniciación o introducción en el estudio de una disciplina.
2. De formación de auxiliares de profesionales.
3. De capacitación para profesionales no universitarios.

ARTICULO 23°. Los diplomas de egresados de las carreras terminales, sean básicas o cortas y los de las carreras de postgrado, se otorgarán según las normas establecidas en la presente ordenanza.

ARTICULO 24°.- Los certificados de aprobación de cursos menores, deberán responder a la clasificación que se establece precedentemente y a las características que se indican en el Anexo II, manteniendo las medidas de doscientos diez milímetros (210 mm.) por doscientos noventa y siete milímetros (297 mm.)

ARTICULO 25°.- Queda expresamente establecido que las firmas que suscriben los títulos y/o certificados correspondientes a los títulos intermedios y/o cursos menores, serán certificadas por las autoridades pertinentes del Rectorado de la Universidad.

9